

17001-33-33-000-2018-00399-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 098

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta Corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LEONERGI MAZUERA DÍAZ** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-001-2019-00342-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 100

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación se encuentra suscrita por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **BEYMER**

¹ Ley 1437 de 2011.

PANTEVIS ÁLVAREZ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	17001 23 33 000 2022 00211 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Nicolás Cardona Arias y otros
Accionado	Promotora Energética del Centro S.A.S. – Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -

Se procede a resolver en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

El 13 de marzo del año en curso, se allegó mediante correo electrónico solicitud de coadyuvancia por parte de las siguientes personas:

Gloria N. Cifuentes, Soeidy Alzate Q., Alguiber Buitrago, Francisco Luis Bedoya Brand, Ruby Nancy Jaramillo, Alberto Buitrago A, Luisa Fernanda Ramírez, Luis Alfonso Buitrago, Fabián Muñoz H., Johanna Buitrago, Alexander Buitrago Ramírez, Roselia Bedoya, Ovidio González, Virgilio Bedoya, Julio Bedoya, Luz Dary Ortiz, Martfro López Bedoya, Bertha Libia Bedoya, Rubiela Giraldo, Efraín Bedoya, Albeiro Bedoya, Fabio González, Dolly González, Belisa Bedoya, Mariela Hincapié, Mayra Alejandro Rojas, Libardo Ramírez, Eunilce López Bedoya, Libardo Ramírez; Elizabet Márquez, Marisela Arce Bedoya, Sorany Giraldo, Yolanda Arias, Hugo Giraldo H, Luz Estella Buitrago, Nisma Alexandra Hincapié, Zulma Yolanda Vargas D, (señor o señora ilegible Bedoya CC 4.566.235) y, Liliana Ramírez Cifuentes; quienes dicen perjudicarse con el proyecto la Miel, por el tema del medio ambiente y de agua, entre otros.

II. Consideraciones

Respecto a la solicitud de coadyuvancia, debe decirse que, ésta se allegó por correo el 13 de marzo de 2023 y se encuentra programa audiencia de pacto para el miércoles 22 de marzo del mismo año.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece:

*«Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. **La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.** Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.»*

Como se observa de la norma transcrita, es posible que en las acciones populares toda persona natural o jurídica, así como las organizaciones populares, cívicas y similares, intervengan como coadyuvantes hasta que se profiera fallo de primera instancia, lo cual se cumple dentro del presente caso, por lo que se accederá a la solicitud de ser tenidas como coadyuvantes las personas relacionadas inicialmente, como se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar como Coadyuvantes de la parte actora a las siguientes personas: Gloria N. Cifuentes, Soeidy Alzate Q., Alguiber Buitrago, Francisco Luis Bedoya Brand, Ruby Nancy Jaramillo, Alberto Buitrago A, Luisa Fernanda Ramírez, Luis Alfonso Buitrago, Fabián Muñoz H., Johanna Buitrago, Alexander Buitrago Ramírez, Roselia Bedoya, Ovidio González, Virgilio Bedoya, Julio Bedoya, Luz Dary Ortiz, Martfro López Bedoya, Bertha Libia Bedoya, Rubiela Giraldo, Efraín Bedoya, Albeiro Bedoya, Fabio González, Dolly González, Belisa Bedoya, Mariela Hincapié, Mayra Alejandro Rojas, Libardo Ramírez, Eunilce López Bedoya, Libardo Ramírez; Elizabet Márquez, Marisela Arce Bedoya, Sorany Giraldo, Yolanda Arias, Hugo Giraldo H, Luz Estella Buitrago, Nisma Alexandra Hincapié, Zulma Yolanda Vargas D, (señor o señora ilegible Bedoya CC 4.566.235) y Liliana Ramírez Cifuentes.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f54198de1fe16a6aaa1f5707ea1c07b543d2b6353a97a2fc166406603d505**

Documento generado en 15/03/2023 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00255-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS
VINCULADOS	SARA LONDOÑO DE PELÁEZ, CARLOS ARTURO PELÁEZ LONDOÑO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresas a despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud allegada por el apoderado del departamento de Caldas en el sentido que se cambie de fecha la audiencia de pacto de cumplimiento que fuera programada para el 22 de marzo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), al argumentar que previamente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales fijó para los días 21, 22, 23 y 24 de marzo audiencia de pruebas en el medio de control de reparación directa con radicado 2019-00077; diligencia a la cual debe asistir en calidad de apoderado de la parte demandada.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

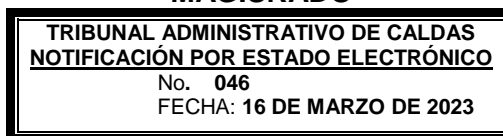
De acuerdo a la norma transcrita, y al encontrar justificada y probada la causa esgrimida por el apoderado del departamento de Caldas para acceder al cambio de fecha, el despacho fijará el **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como día y hora para realizar la audiencia, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. El link de ingreso es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17490050>

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Carlos Manuel Zapata Jaimes

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d8fa2b00019986d80e87071bcb93e57073d6f3f058589dcc5723c293bd3bcf**

Documento generado en 15/03/2023 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala De Conjueces-

Manizales quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición que contra el auto 128 de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante, en el escrito introductorio de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante **MARIA PATRICIA RIOS ALZATE** y demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

2. OBJETO

RESOLVER el recurso de reposición que contra el auto n° 128 de 16 de febrero de 2023 que **DECRETO** la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de las cuentas bancarias que la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** tiene en los bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO y POPULAR** por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380'000.000.00)**.

3. ANTECEDENTES

Al correo de la Secretaria y desde el email jorgemejia_abogado@hotmail.com; la demandante **MARIA PATRICIA RIOS ALZATE** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** a continuación del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de pago de la sentencia judicial proferida el 17 de octubre de 2018 por esta Corporación y confirmada el 5 de octubre de 2021 por el Consejo de Estado. Por auto 012 de 31 de enero de 2023, se ordenó corregir la demanda.

El 13 de febrero de 2023, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que el Despacho mediante los autos 125 y 128 del 16 de

febrero de 2023, libró mandamiento de pago y decreto la medida cautelar solicitada. Enviados los oficios comunicando la medida a las entidades bancarias antes mencionadas, fueron notificadas a la parte demandada, por mensaje de datos enviado el 21 de febrero de 2023

El 24 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de embargo y secuestro de las cuentas que esa demandada tiene en algunas de las entidades bancarias de esta ciudad. El 3 de marzo de 2023 se corrió traslado a la parte demandante del recurso a la luz del artículo 322 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

4. PRETENSIONES

Dispuestas en la demanda, y ratificadas en la subsanación, son las siguientes;

1. Que se libre mandamiento de pago por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380'000.000.00)**, a favor de mi poderdante y en contra de la **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con ocasión del fallo de segunda instancia proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 5 de octubre de 2021:
2. Que se genere el cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en las sentencias mencionadas en el hecho anterior.
3. Por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta su cumplimiento.
4. Que al momento del pago se realice la respectiva indexación de cada uno de los valores objeto de la presente conciliación.
5. Se condene en costas a la entidad convocada.

5. SUSTENTO DEL RECURSO

La parte demandada hace un resumen de los argumentos que sustentaron la decisión que decreto la medida cautelar ordenada y recordó que el decreto se dio, pese al incumplimiento de la parte demandante de los postulados previstos en el artículo 83 de C.G.P., a saber, “...las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...). En las demandas en que se pidan medidas

cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Citó abundantes decisiones de diversos operadores judiciales¹, en los defiende la tesis de que los recursos que nutren las cuentas bancarias de la parte demandada, son inembargables porque se proveen de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Adjunta respuesta de 16 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de la Salud y Protección Social a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, en la cual itera la prohibición legal que existe en la normatividad vigente, sobre el embargo de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

También, adjuntó la constancia n° DEAJCER23-22 de 23 de febrero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, defendiendo la tesis de inembargabilidad de sus cuentas por constituirse con los recursos del Presupuesto General de la Nación, hace una relación de las cuentas que considera entran en esta categoría, mencionando para la Seccional Caldas, las siguientes;

N°	Objeto	Posición del Catalogo		Entidad financiera	Número de cuenta	Tipo de cuenta bancaria
		Código	Descripción			
28	Gastos de personal	27-01-02-007	C.S.J Seccional Manizales	Banco Davivienda	256991217	Corriente
29	Gastos generales	27-01-02-007	C.S.J Seccional Manizales	Banco Popular S.A	28003100	Corriente

La constancia anterior, fue expedida con destino a las “...entidades bancarias en las cuales la Rama Judicial Nivel Central y Seccionales tienen cuentas bancarias autorizadas para el manejo de los recursos de Presupuesto General de la Nación, recaudo por concepto de tarjetas de abogado y Fondo de Modernización.”.

Finalmente solicitó:

“1. REPONER y/o REVOCAR el auto proferido en el cuanto decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, y demás títulos valores que posea la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en las entidades bancarias tales como DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, por las razones expuestas con antelación.

¹ Jugado 38 Administrativo de Bogotá, Consejo de Estado, Corte Constitucional

2. En consecuencia, proceda a ordenar al Tribunal y a favor de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, la devolución de los dineros retenidos.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En caso de no acceder de plano a **REVOCAR EL AUTO CITADO**, ruego al señor Magistrado que disponga:

1. Que se ordene al A Quo, previo a disponer la medida cautelar, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 de C.G.P., eso es motivar de manera suficiente, las razones de orden legal por las cuales se aparta de la Constitución y la Ley e impone la medida cautelar.
2. Así mismo proceda a levantar de manera expresa, las medidas cautelares respecto de las cuales las Entidades Bancarias ya informaron la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo.”

6. CONSIDERACIONES

a). Competencia.

Conforme el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP, el Despacho es competente para conocer y pronunciarse frente al recurso de reposición.

b). Procedencia del recurso.

A la luz del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. Conforme lo anterior, el auto atacado fue notificado por mensaje de datos, a los correos de los sujetos procesales y especialmente, al de la entidad demandada el 21 de febrero de 2023 -20NotificacionMandamientoEmbargo- y el recurso fue allegado por ese mismo medio el 24 de febrero de 2023 -24RecursosRepApelMedidaCautelarRama-; ahora bien, este auto cobraba ejecutoria el 27 de febrero de 2023, por lo que el recurso presentado por la parte demandada, es procedente y corresponde al Despacho emitir un pronunciamiento frente a lo allí solicitado.

c). Problema jurídico.

En el presente asunto consiste en determinar: **(i). ¿Si la decisión tomada por el Despacho de decretar la medida previa de embargo y secuestro, fue acertada?**

d). Decisión emitida por el Despacho.

En auto n° 128 de 16 de febrero de 2023 decretó la medida solicitada por el

demandante en los siguientes términos:

“Conforme lo discurrido el Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez

1. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros abiertas de la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en las entidades financieras Bando Davivienda, Bancolombia, Banco Popular y BBVA, hasta por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380´000.000.00)**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Se hace la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y (iii) cualquiera otra suma que tengan la connotación de inembargables.

SEGUNDO: *Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos señalados, en el cual debe mencionar el contenido del numeral 10 del artículo 593 del CGP el cual reza: “(...)El de sumas de dinero depósitos en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.(...)”.*

En caso de ser recursos inembargables, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CPG, la entidad deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre tal hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En la práctica de medidas cautelares, se ordena que por secretaría se libre los oficio a los bancos ordenados Bando Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en la cuenta corrientes o de ahorros. Sumas que deberán ser congeladas en dichas cuentas bancarias previa información al Despacho de la efectividad de la medida.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá remitir por correo electrónico de las entidades bancarias la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Será deber de la parte ejecutante remitir los oficios correspondientes para enviarlos a las entidades financieras señaladas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá enviar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, donde conste el envío y/o radicación para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO: *De conformidad con el artículo 298 del CGP, la medida cautelar decretada se cumplirá de manera inmediata antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.*

CUARTO: *Ésta providencia se notificará a la parte demandante por estados electrónicos artículo 201 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **NO SE INSERTARÁN POR ESTADO ELECTRÓNICO** las providencias que decreten medidas cautelares por estar sujeto a reserva legal.”*

e). Argumentos que sustentan la oposición a la medida.

Básicamente son dos; **(i)**. La prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 594 del CGP en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Nacional y, **(ii)**. La exigencia definida en el artículo 83 ibidem.

f). Análisis del Despacho.

Frente a la prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., **“art. 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes,**

las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...(...)”, al respecto el auto n° 128 de 16 de febrero de 2023, se analizó ampliamente esta prohibición y se cito amplia y reciente jurisprudencia horizontal y vertical, la última incluso emitida por otra Sala de esta Corporación del mes de febrero de 2023, que apoyan la tesis que contempla 4 excepciones, a la regla general; a). *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*². b). *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*³, c). *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*.⁴, d). *tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵”; tesis que propuso hace algún tiempo el máximo organismo de control constitucional, la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 543 de 2013⁶, una tesis que desconoce la demandada con su recurso, de ahí que el Despacho se sostiene en la medida siempre que encaje en una o varias de las excepciones dispuestas por la Corte.

Ahora bien, frente al otro argumento, cita la demandada aparte del artículo 83 del C.G.P., el cual en su totalidad reza:

“art. 83. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

² Ibidem

³ Sentencia C-354 de 1997.

⁴ Sentencia C-103 de 1994.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia decada una de las excepciones por ella establecidas.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”.

Conforme lo anterior, la demandada asegura que el Despacho aceptó la solicitud abierta e indiscriminada de embargo y secuestro de unas cuentas contenidas en unos bancos, sin especificar “...los bienes de embargo, determinando la clase de cuenta y número”.

Olvida la parte demandada, que las cuentas bancarias distan mucho de ser considerados “bienes inmuebles”, más bien se les considera como “activos financieros” por su naturaleza intangibles e incorpóreas, entonces resulta fácil para una persona del común, especificar de un bien mueble su ubicación, linderos, nomenclaturas y “...demás circunstancias que los identifiquen”, toda vez que son bienes sujetos a registro público y como su nombre lo indica es información abierta a cualquiera que la quiera consultar, siempre que cuente con la dirección o con el número de su matrícula, para ello el Estado dispone de instituciones especiales emiten estos documentos como la Oficina de Instrumentos Públicos y/o las notarías, empero, la información que exige la demandada debió ser entregada por el demandante no es pública, el tipo de cuenta, su número y el titular de esta, tiene reserva atendiendo la delicada situación de seguridad que maneja nuestro país, las entidades bancarias son rigurosas en el manejo de esta información, la cual solo entregan bajo pedido estricto de las autoridades judiciales y el pedido de un abogado no es suficiente para recibirla.

Así las cosas, exigir a la parte demandante el cumplimiento de estos requisitos, cada que quiera solicitar una medida cautelar de embargo y secuestro, lo pone en clara desventaja procedimental frente a la contraparte. Pese a lo anterior, de los oficios enviados por algunas entidades bancarias, se infiere que la entidad demandada no tiene un solo Número de Identificación Tributaria (N.I.T) -como era de esperarse- sino varios, y esa información si es pública y de abierta consulta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, descarta la exigencia de identificar el número de la cuenta y su tipo y especificar la entidad bancaria -que se itera no es pública-, pues cada banco debe hacer el ejercicio de verificar si tiene cuentas vinculadas a esos NIT y de ser así, es de esa cuenta y no otra, que se esta hablando, lo que descarta la posibilidad de caer en errores.

Conforme lo anterior, es claro que el demandante tiene la obligación de identificar el NIT (al menos), uno o varios de la entidad demandada, sin que sea obligación legal determinar el tipo de cuenta, su número, ni el banco que la contiene. Bajo este entendido, al no cumplirse la carga de identificación (al menos) uno de los NIT asociados a la parte demandada, se incumple uno de los requisitos adicionales de la demanda previstos en el artículo 83 del CGP, referidos a la

correcta identificación del activo sujeto de la medida cautelar, por lo cual, deberá revocarse el auto de 16 de febrero de 2023 que la decretó.

g). Conclusión.

El Despacho **REPONE** el auto n° 128 de 16 de febrero de 2023, y en consecuencia **REVOCAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros abiertas de la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en las entidades financieras Bando Davivienda, Bancolombia, Banco Popular y BBVA, hasta por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380'000.000.00)**.

Conforme lo discurrido el Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez

7. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto n° 128 de 16 de febrero de 2023, y en consecuencia **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros abiertas de la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en las entidades financieras Bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO y POPULAR**, hasta por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380'000.000.00)**, de conformidad con lo discurrido en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO y POPULAR**, comunicando la decisión y ordenando el **LEVANTAMIENTO** inmediato de la medida cautelar antes decretada y la inmediata liberación de los dineros contenidos en las cuentas objeto de la medida.

Notifíquese y cúmplase



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

17001-23-33-000-2022-00191-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 097

Atendiendo la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, visible en el PDF N° 38 del expediente digitalizado, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, quince (15) de marzo de 2023; por ende, se **FIJA** el día **MARTES 11 DE ABRIL DE 2023 a las 3:00 p.m.** para realizar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472/98, dentro del proceso promovido en **ACCIÓN POPULAR** por el señor **GERMÁN MOLINA GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma 'LifeSize', y el ingreso a la misma será a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17590116> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso de que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

REQUIÉRESE a las autoridades accionadas, para que se sirvan asistir a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento con la respectiva acta del comité de conciliación según los lineamientos establecidos en la Sentencia de

Unificación del Consejo de Estado Sección Primera del once (11) de octubre de 2018¹.

COMUNÍQUESE a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

¹ Radicación: 17001-23-33-000-2016-00440-01, C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

17001-33-39-007-2023-00025-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 099

Encontrándose a Despacho para proferir fallo de segundo grado la acción de **CUMPLIMIENTO** promovida por los señores **JOSÉ JAIRO ARIAS GONZÁLEZ, GERMÁN VALLEJO OBANDO, ÁLVARO SALAZAR MARÍN y FERNANDO TORO SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, advierte el Despacho que se torna necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, a fin de que se vincule al procedimiento constitucional al **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones.

Si bien la acción de cumplimiento se dirigió únicamente contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, de los hechos se desprende que la presunta inobservancia normativa que motiva la demanda involucra a la corporación administrativa, pues la pretensión se dirige a la expedición de reglamentación de los denominados “Planes Especiales de Acción” por medio de Acuerdo municipal.

El artículo 50 literal b) del Acuerdo Municipal N° 958 de 2017, “*Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del Plan de Ordenamiento territorial del Municipio de Manizales*”, norma cuyo incumplimiento acusan los accionantes, establece en su tenor literal:

“ACCIONES Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA EL SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO. Las acciones y proyectos estratégicos para consolidar el sistema de espacio público se desarrollarán a través de los siguientes mecanismos:

...

...

B. PLANES ESPECIALES DE ACTUACIÓN: Para enmarcar las actuaciones y proyectos bajo los criterios planteados (articulación integral en función a visiones sistémicas), se plantea la elaboración de Planes Especiales de Actuación (PEA) -partiendo de inventarios caracterizados en relación a las demandas urbanas.

En este sentido, los planes se conciben iniciando en el escenario barrial y comunal urbano, para consolidar y contrastar la información bajo la noción de "acciones participativas", donde los habitantes (en la escala de relación más apropiada), puedan soportar los procesos de planificación y ordenamiento del territorio bajo la noción de "imaginarios colectivos barriales, comunales, municipales-regionales y corregimentales".

Los Planes Especiales de Actuación PEA deberán ser reglamentados por Acuerdo Municipal en un término no mayor a dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente Plan de Ordenamiento Territorial... /Destaca el Tribunal/.

Los accionantes impetran se materialice este texto normativo y, en consecuencia, se profiera un Acuerdo municipal para reglamentar un tema de ordenamiento territorial específicamente relacionado con el PEA, asunto que, sin duda, involucra las competencias del Concejo de Manizales (arts. 313-7 constitucional), corporación que eventualmente podría verse incurso en el incumplimiento normativo mencionado por los actores.

En este punto, cabe traer a colación lo establecido por el artículo 5 de la Ley 393 de 1997, por cuyo ministerio¹:

“La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

¹ Apartado tachado declarado inexecutable con la sentencia C-157/98.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido” /Destaca el Tribunal/.

En consonancia con lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso (aplicable por las remisiones consagradas en los cánones 30 de la Ley 393/97 y 306 de la Ley 1437/11), establece en el numeral 8 en lo pertinente que, el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con la actuación constitucional se pretende la protección del orden jurídico mediante la materialización de un deber legal cuyo contenido involucra las competencias del concejo municipal, se torna imperioso que a la presente actuación constitucional comparezca el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y de ser necesario, poder eventualmente impartirle órdenes que puedan derivarse del caso litis.

Por ende, para garantizar la prerrogativa prevista en el artículo 29 Superior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, y se dispondrá que la jueza de instancia vincule al **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, a quien le asiste interés en la presente actuación constitucional.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE la **NULIDAD** de lo actuado a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda de **CUMPLIMIENTO** promovida por los señores **JOSÉ JAIRO ARIAS GONZÁLEZ, GERMÁN VALLEJO OBANDO, ÁLVARO SALAZAR MARÍN y FERNANDO TORO SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, la operadora judicial deberá proceder a la vinculación del **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** al trámite constitucional.

REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente